



**CLUB DE RAQUETA BRITANIA DE
MEXICALI, A.C.**

VS.

**JEFE DE DEPARTAMENTO DE
SUPERVISIÓN Y PERMISOS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI
EXPEDIENTE 385/2016
P R I N C I P A L**

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida por el Jefe de Departamento de la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis en la que se impuso a la parte actora multa de 100 salarios mínimos vigentes en el Estado, por operar con cambio de nombre comercial sin autorización.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe de Departamento	Jefe de Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

Secretario	Secretario del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Reglamento	Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Bebidas Alcohólicas	Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el municipio de Mexicali.
Resolución	Resolución emitida por el Jefe de Departamento de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis en la que se impuso a la parte actora multa de 100 salarios mínimos vigentes en el Estado, por operar con cambio de nombre comercial sin autorización.

RESULTANDO

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el ocho de septiembre de dos mil dieciséis.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis (visible a fojas 27 y 28 de autos), ordenándose el emplazamiento al *Jefe de Departamento* y al *Secretario*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado el *Resolución* emitida por *Jefe de Departamento*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas (*Secretario* y *Jefe de Departamento*) en términos de su escrito visible en autos a fojas de la 34 a la 40 y de la 41 a la 49 respectivamente.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el dos de marzo de dos mil diecisiete (foja 76

de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo dictado el once de diciembre de dos mil veinte, se mando hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de ley, Titular de la Primera Sala, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Estatal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado quedó acreditada en autos con la documental obrante a foja 5 autos, consistente en el original de la *Resolución*, emitida por el *Jefe de Departamento*, adminiculado con el reconocimiento expreso producido por la autoridad demandada en la contestación (visible a foja 34 de autos), tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405 del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria en términos del párrafo tercero del artículo 30 de *Ley del Tribunal*.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a

analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas.

El *Jefe de Departamento* hace valer una causal de improcedencia, en la que solicita que se decrete el sobreseimiento con fundamento en el artículo 40, fracción IX de la *Ley del Tribunal*, dado que la resolución que la parte actora pretende se nulifique, no constituye una resolución definitiva, sino actuaciones instrumentales que no pueden considerarse definitivas, por lo que, la parte actora tiene recursos administrativos ordinarios para su impugnación previstos en los artículos 104, 106, fracción I, y 107 del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*.

Alegan que el juicio es improcedente toda vez que el acto impugnado no constituye una resolución definitiva sino una medida de carácter provisional ante una infracción al *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* y que culminó con la emisión de una sanción en la resolución, por lo que de considerar que le causaba afectación, la parte actora tenía a su alcance los recursos administrativos para su impugnación, mediante los cuales la autoridad competente puede confirmar, revocar o modificar dicha resolución.

Añaden que el artículo 22 de la *Ley del Tribunal* prevé que el Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas, considerando en el último párrafo que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Que de lo anterior se colige que para que se produzca el acto administrativo se requiere que la autoridad competente emita una resolución y para ello es necesaria la comparecencia del particular afectado ante la autoridad para que realice manifestaciones, ofrezca pruebas, situación que originaría

posteriormente la emisión de un acto administrativo sujeto de impugnación a través del juicio de nulidad por ser dicho acto el que produce, modifica o extingue derechos y obligaciones y que refleja la voluntad final de la autoridad.

No se actualiza la causal de improcedencia hecha valer.

En síntesis, la autoridad considera que la resolución impugnada no es un acto definitivo, pues para ello la parte actora debía interponer los recursos administrativos correspondientes previo a la interposición del juicio de nulidad en términos de lo dispuesto en el *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* y la *Ley del Tribunal*.

Lo infundado de tal planteamiento, estriba en que la resolución impugnada sí constituye una resolución definitiva, aunado a que es optativo para el particular agotar los medios de defensa o recursos administrativos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

El primer aserto se corrobora de lo dispuesto en el primer y ante penúltimo párrafos del artículo 22 de la *Ley del Tribunal*:

"ARTÍCULO 22.- Las Salas del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas siguientes:

[...]

Para efectos de este artículo, son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo."

El precepto legal en cita dispone que son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, el Acta circunstanciada debe considerarse un acto definitivo, toda vez no puede ser revocado o modificado por la propia autoridad sino mediante los medios de defensa previstos en el *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* tal como se establece en los artículos 104, 106, fracción I y 107 del ordenamiento normativo en cita, los cuales establecen lo siguiente.

"ARTÍCULO 104.- Procede el recurso de revocación en contra de resoluciones que dicte el Departamento, y será resuelto por éste."

"ARTÍCULO 106.- El recurso de revisión procede en contra de:

I. Las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de revocación; y,"

"ARTÍCULO 107.- El recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Secretaría, por escrito que deberá estar firmado por el interesado o por quien legalmente lo represente."

Tal como se aprecia de la anterior transcripción, los referidos medios de defensa establecidos en el *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* tienen por objeto confirmar, modificar o anular el acto o resolución respectivo, de ahí que tales previsiones actualizan lo dispuesto en el ante penúltimo párrafo del artículo 22 de la *Ley del Tribunal* para considerar el Acta circunstanciada como un acto definitivo.

En cuanto al segundo aserto, relativo a la optatividad de agotar dichos medios de defensa existe disposición expresa en el artículo 35 de la *Ley del Tribunal* en el sentido de que el particular puede agotarlos o intentar directamente el juicio contencioso administrativo.

"ARTÍCULO 35.- Cuando las Leyes o Reglamentos de las distintas Dependencias Estatales, Municipales o de sus Organismos Descentralizados establezcan medios de defensa o algún recurso administrativo, será optativo para el particular agotarlo o intentar directamente el juicio contencioso administrativo. De igual forma, podrán promover dicho juicio, dentro del plazo legal, cuando una vez interpuesto un recurso administrativo o medio de defensa, se hubieren desistido del mismo."

Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.”

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por la autoridad demandada por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello

se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**"*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS

DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUELLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.

Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- Resulta fundado el único motivo de inconformidad que hace valer la parte actora.

En esencia, la parte actora señaló que la autoridad demandada emite la *Resolución* carente de motivación, pues establece que el establecimiento está operando con nombre diferente sin contar con previa autorización de cambio de nombre, sin embargo, no especifica con que nombre están operando actualmente y con qué supuesto nombre deberían operar, careciendo de fundamentación.

En el presente juicio, la parte actora impugnó la *Resolución* emitida por el *Jefe de Departamento*, que resuelve sancionar a la parte actora con multa de sanción económica de 100 salarios mínimos vigentes en el Estado por infracción al *Reglamento de Bebidas Alcohólicas*, en la cual se señaló lo siguiente (resolución visible a foja 5 de autos).

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE MULTA

Mexicali, B.C., a 18 de Agosto del 2016

PROPIETARIO: CLUB RAQUETA BRITANIA DE MEXICALI A.C

PERMISO No.: *****1

GIRO: RESTAURANT BAR

NOMBRE CLUB DE RAQUETA BRITANIA DE MEXICALI

DOMICILIO: ANAHUAC BLVD Y MAR BALTICO S/N, CENTRO CIVICO

PRESENTE:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 12 fracción VII, 85, 91 y demás relativos del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, esta autoridad cumple con NOTIFICAR administrativamente la MULTA POR INFRACCIÓN AL REGLAMENTO a la negociación denominada CLUB DE RAQUETA BRITANIA.

Visto el Acta Circunstanciada No. *****2 de fecha 30 de Julio de 2016, emitida por el Departamento de Supervisión y Permisos de la Subdirección de Operación y Seguimiento de la Secretaría del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, para proceder a la aplicación de la Sanción correspondiente prevista para la infracción señalada en los artículos 83 fracción XXIII del Reglamento aplicable, al establecimiento denominado CLUB RAQUETA BRITANIA DE MEXICALI, y;

CONSIDERANDO;

1.- Que de acuerdo a la información obtenida del Acta Circunstanciada numero *****2 de fecha 30 de Julio de 2016, la negociación inspeccionada presenta irregularidades en su operación consistentes en OPERAR CON CAMBIO DE NOMBRE COMERCIAL SIN AUTORIZACIÓN.

2.- Que a la infracción cometida en el establecimiento le corresponde la aplicación de las sanciones previstas por el artículo 93 fracción II del Reglamento de la materia.

3.- Que, en uso de las facultades conferidas al Departamento de Supervisión y Permisos mediante los artículos 12 fracción VII, 85 y 91 del Reglamento para la Venta, Almacenaje y Consumo Público de Bebidas Alcohólicas para el Municipio de Mexicali, Baja California, publicado el 06 de Junio de 2008 en el Periódico Oficial del Estado, esta autoridad tiene a bien emitir la presente resolución;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Sancionar al establecimiento denominado CLUB RAQUETA BRITANIA DE MEXICALI con multa de sanción económica de 100.00 SALARIOS MÍNIMOS VIGENTE EN EL ESTADO; al encontrarse prevista la falta señalada en los considerandos que anteceden, en los artículos 93 fracción II del Reglamento de la materia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al permisionario y/o encargado y/o representante del establecimiento donde fue realizada la infracción.

TERCERO.- Deberá cubrirse la sanción impuesta dentro de los DIEZ días siguientes a la notificación de la presente resolución."

Por su parte, la aludida acta circunstanciada de visita domiciliaria número *****2, cuya copia certificada obra a fojas 53 y 54 de autos, se transcribe en la parte que interesa.

"Acto seguido procedo a realizar la inspección ordenada mediante el acuerdo que ha quedado descrito, haciendo constar los hechos que se describen y que se pormenorizan a continuación:

DANDO SEGUIMIENTO A LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA AL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL CLUB RAQUETA BRITANIA DE MEXICALI AC [ilegible] A LA HORA DE HACER LA REVISION CORRESPONDIENTE DICHO LUGAR OPERA CON NOMBRE DIFERENTE AL DEL PERMISO PERMANENTE ASIMISMO NO MOSTRO LA ULTIMA REVALIDACION [ILEGIBLE] CON GUARDIAS DE SEGURIDAD VIOLANDO DE ESTA MANERA LOS ARTICULOS 80 FRACC VI 80 FRACC. XIII 83 FRACC XXVIII Y 83 FRACC XXXV DEL REGLAMENTO PARA LA VENTA ALMACENAJE Y CONSUMO PUBLICO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS PARA EL MUNICIPIO DE MEXICALI BAJA CALIFORNIA"

Ahora bien, de la anterior transcripción, le asiste la razón a la parte actora en su único motivo de inconformidad, en el que sustancialmente se duele, que no se establece con que nombre se le encuentra operando, y con qué supuesto nombre debería de operar, por lo que, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal* establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:

[..]

II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"

En consecuencia, al no haberse establecido de forma clara y concisa con que nombre se encontró operando, y con qué nombre debería operar el establecimiento, la sanción fundamentada en el artículo 93, fracción II, del *Reglamento de Bebidas Alcohólicas* es insuficiente motivación, lo que se traduce en una omisión a las formalidades que el acto debe revestir.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro: 238717 en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera Parte, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE. Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Al actualizarse la causal de nulidad precisada en el considerando que antecede, respecto del acto impugnado consistente en la *Resolución*, procede condenar que se deje insubsistente el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracciones II y IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución emitida por el Jefe de Departamento de la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis en la que se impuso a la parte actora multa de 100 salarios mínimos vigentes en el Estado.

TERCERO.- Se ordena al Jefe de Departamento de Supervisión y Permisos de la Secretaria del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California a emitir una nueva resolución en la que deje sin efectos la resolución declarada nula, como consecuencia de la nulidad de la resolución impugnada.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Numero de permiso en foja 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Numero de acta circunstanciada en foja 10

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **385/2016** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **13 (TRECE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.